



PROPUESTA DE DECRETO..... DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, recoge en su artículo 27 el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, que incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y unos entornos laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

La integración social de las personas con discapacidad es un derecho constitucional, y corresponde a los poderes públicos llevar a cabo políticas que eliminen las barreras que la impiden o dificultan.

Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13, reconoce el derecho al empleo, que constituye un objetivo básico para todos los poderes públicos y un referente para las políticas públicas castellano leonesas. Para la consecución de tales fines, los poderes públicos deben promover las condiciones para que la igualdad de la ciudadanía y de los grupos que la integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, así como fomentar la calidad de la democracia y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, regula el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

El artículo 43 del mencionado texto legal define los centros especiales de empleo como aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones de mercado, y cuya finalidad es asegurar un empleo remunerado a las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme se determine reglamentariamente.

También establece, que las actuaciones de los centros especiales de empleo irán orientadas, a facilitar la adaptación social y laboral de las personas trabajadoras con discapacidad, especialmente de aquellas que presenten mayores dificultades para su integración social, y favorecer el tránsito hacia su inserción en empresas del mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de las personas trabajadoras que desempeñan puestos equivalentes.

A este respecto debemos señalar la incorporación de un nuevo apartado cuatro al citado precepto introducido por la disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre la consideración de centros especiales de empleo de iniciativa social como una tipología diferenciada, y establece los requisitos para tal consideración.

El artículo 45.2 del citado Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social establece que las administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades y asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Además de este componente social y de integración, los centros especiales de empleo son entidades que forman parte de nuestro tejido empresarial y por tanto deben competir en el mercado. En este mismo sentido, el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, que regula los centros especiales de empleo, establece en su artículo 2 que su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias.

El marco general en esta materia lo constituye el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de centros especiales de empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido. En el artículo 7 del Real Decreto, dispone que la creación de los mencionados centros exigirá su calificación e inscripción en el Registro de centros que las Administraciones Autonómicas crearán dentro del ámbito de sus competencias.

Atendiendo a la finalidad de la citada Ley, la calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en un registro público no debe entenderse como una traba para su establecimiento, sino más bien como un control previo para el acceso a las actividades en condiciones de mercado, ya que la previa inscripción en el registro es condición indispensable para la percepción de ventajas económicas, que van desde ayudas económicas, como bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social o subvenciones, hasta la prioridad o reserva de contratos de las administraciones públicas.

El Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, traspasó a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de programas de apoyo al empleo, entre los que se encuentra la gestión del Programa de Integración Laboral de personas con discapacidad, incluyendo las funciones de Registro de centros especiales de empleo.

La Orden de 3 de enero de 2001 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo crea y regula el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León, quedando parte de su regulación superada por la legislación posterior.

El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre y, en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, han introducido cambios normativos relevantes que exigen una adecuación para proceder a la calificación e inscripción registral de los centros especiales de empleo.



La organización y funcionamiento del Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León se llevará a cabo a través de medios telemáticos, de forma que haciendo uso de las nuevas tecnologías sea una herramienta útil, que permita a la ciudadanía acceder a una información fiel y efectiva de los centros, incorporando toda la información existente hasta la actualidad para que, en un marco de transparencia y eficacia, se visibilice la responsabilidad social de los centros especiales de empleo, y que sirva como instrumento que facilite la empleabilidad de aquellas personas con discapacidad que acceden a un mercado protegido.

En orden a adaptar el procedimiento de calificación de los centros especiales de empleo, se define y regula la calificación de los centros especiales de empleo de iniciativa social, y se establecen determinados mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto para su calificación, como para el mantenimiento de dicha calificación y de la normativa laboral vigente, siendo necesario mantener actualizados los datos contenidos en el Registro y abordar de una manera integral aspectos que pueden afectar a un centro especial de empleo durante el desarrollo de su actividad.

Se aborda la obligatoriedad de todos los centros especiales de empleo calificados de ofrecer los servicios de ajuste personal y social a las personas trabajadoras con discapacidad que tengan contratadas, a través de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional.

El presente decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, esta norma es necesaria y eficaz para poder cumplir y desarrollar las disposiciones contenidas en la normativa vigente, tanto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, como en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre.

Los centros especiales de empleo tienen un marcado carácter social, por lo que permiten a las personas con discapacidad, mejorar sus condiciones de empleabilidad favoreciendo el tránsito del mercado protegido al mercado ordinario de trabajo.

Igualmente, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. En este sentido, su regulación no impone cargas administrativas innecesarias y supone una medida para favorecer la inserción laboral de las personas con discapacidad en el mercado laboral a través de los centros especiales de empleo.

Asimismo, se garantiza al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con lo dispuesto con nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de la consulta pública previa y de la información pública y quedan justificados los objetivos que persigue el decreto.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para sus destinatarios, contribuyendo a la gestión racional de los recursos existentes. El decreto impone a las entidades solicitantes de la calificación como centro especial de empleo, la obligación de relacionarse con la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad, a través de medios electrónicos, para realizar cualquier trámite derivado de estos procedimientos administrativos.

Este decreto contiene cinco capítulos, quince artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La Dirección General de Economía Social y Autónomos es competente para la calificación y registro de los centros especiales de empleo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 8/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo (BOCYL, Nº 86, de 6 de mayo de 2022).

El presente decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo y por el Consejo Económico y Social.

En su proceso de elaboración, se ha sometido a la consulta pública previa de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones de personas y entidades afectadas y se ha otorgado audiencia a las entidades más representativas del sector.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....

DISPONE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción.

1. Este decreto tiene por objeto la regulación del Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León, su organización y funcionamiento, así como el procedimiento para la calificación e inscripción en el mismo de los centros especiales de empleo que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y el procedimiento de descalificación y cancelación de la inscripción.
2. El Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León tiene naturaleza administrativa y es de carácter público, autonómico, único y gratuito. Su gestión y funcionamiento se realizará por medios electrónicos.
3. La calificación será de carácter provincial para los centros especiales de empleo que cuenten con uno o más centros de trabajo en una única provincia. Tendrán la consideración de centros



especiales de empleo de carácter multiprovincial, los que cuenten con centros de trabajo en dos o más provincias.

4. El Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de economía social; siendo responsable de su gestión, organización y funcionamiento la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Definición de centro especial de empleo.

1. De acuerdo con el artículo 43.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, los centros especiales de empleo son aquellas entidades cuyo objetivo principal es realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio para su inclusión en el mercado de trabajo ordinario.

Igualmente, a través de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional, los centros especiales de empleo deberán prestar a las personas con discapacidad que tengan contratadas, los servicios de ajuste personal y social que requieran, según sus circunstancias y conforme a la normativa vigente.

2. La plantilla de los centros especiales de empleo debe estar constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por un mínimo de un 70 por ciento de aquellas.

3. Tendrán la consideración de personas con discapacidad las reguladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4. La relación laboral de las personas con discapacidad que prestan sus servicios en los centros especiales de empleo es de carácter especial conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y se rige por su normativa específica.

5. La puesta en funcionamiento como centro especial de empleo requerirá autorización e inscripción previa en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. Requisitos para obtener la calificación de centro especial de empleo.

1. Podrán ser calificados como centros especiales de empleo aquellas entidades constituidas por persona física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, así como comunidades de bienes o sociedades civiles o cualesquiera otras de carácter público o privado que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresario.

2. Para ser calificados e inscritos, los centros especiales de empleo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer personalidad física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, pública o privada.
- b) Contar con una estructura y organización empresarial propia, independiente y debidamente diferenciada de otras actividades del titular.
- c) Desarrollar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- d) Recoger, como fin dentro de su objeto social, en sus escrituras o estatutos, la integración laboral de las personas con discapacidad.
- e) Disponer de una plantilla formada por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, de una plantilla en la que, al menos, un 70 por ciento esté formada por personas trabajadoras con discapacidad.

A efectos de este cómputo, se entiende por plantilla la relación de personas trabajadoras por cuenta ajena con discapacidad o sin ella, que ocupa un puesto de trabajo en el centro especial de empleo, con independencia del tipo de contrato y de la jornada que realicen. Para determinar el referido porcentaje mínimo no se computará el personal sin discapacidad que, formando parte de la Unidad de Apoyo a la Actividad Profesional, presta los servicios de ajuste personal y social.

El requisito de porcentaje mínimo de personas trabajadoras con discapacidad establecido en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, habrá de cumplirse para todo el ámbito de Castilla y León, por lo que se calculará tomando en consideración todos los centros de trabajo existentes en las diferentes provincias de la Comunidad.

f) Justificar, mediante el oportuno estudio económico, la viabilidad técnica y financiera y las posibilidades de subsistencia en orden al cumplimiento de sus fines. El estudio debe especificar, de manera detallada, el concreto centro de trabajo o, en su caso, centros de trabajo, a los que se refiere, así como la composición y distribución de la plantilla adscrita al mismo.

g) Las personas con discapacidad dispondrán de contrato laboral de conformidad a la normativa vigente, y de acuerdo con el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajen en los centros especiales de empleo.

h) Los centros especiales de empleo deberán contar con los servicios de ajuste personal y social necesarios, bien a través de personal contratado directamente por el centro especial de empleo, o bien a través de una empresa o entidad especializada en la prestación de estos servicios. Las personas que realicen dichas funciones deberán



estar en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas que la actividad del centro especial de empleo precise.

3. Los centros especiales de empleo podrán solicitar la mención a su específica naturaleza de centro especial de empleo de iniciativa social.

Para ello, y al objeto de poder calificarse como centros especiales de empleo de iniciativa social y, poder ser registrados como tales, habrán de, además de cumplir los requisitos exigidos en los apartados anteriores de este artículo, acreditar que son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, o bien que la titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente.

Además, y en todos los casos, sus Estatutos o acuerdos sociales reflejarán la obligación de reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, bien en el propio centro especial de empleo, bien en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

4. En el supuesto de que la entidad solicite su calificación en más de una provincia o, una vez calificada como centro especial de empleo, solicite la ampliación de su calificación en otra u otras provincias, deberá reunir los requisitos establecidos en este artículo en cada una de las provincias para las que solicite la calificación o la ampliación.

5. La calificación como centro especial de empleo e inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla y León no llevará aparejada por si sola el derecho al disfrute de subvenciones, ayudas o compensaciones económicas públicas, aunque será requisito inexcusable para obtener el derecho a las mismas, debiendo cumplirse, en todo caso, los requisitos que para ello se establezcan en la normativa reguladora de las ayudas.

CAPITULO II

Procedimiento para la calificación e inscripción en el Registro de centros especiales de empleo

Artículo 4. Iniciación y solicitudes.

1. El procedimiento de calificación e inscripción está sujeto a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a lo establecido en el presente decreto.

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud formulada en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y

deberá ir acompañada de la documentación pertinente prevista en el artículo 5 del presente decreto.

No se admitirán a trámite las solicitudes presentadas por medios distintos al anteriormente señalado.

2. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, no reúne los requisitos exigidos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que, en plazo máximo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Documentación para la calificación e inscripción de centro especial de empleo.

1. Para ser calificado e inscrito el centro especial de empleo, ya sea o no de iniciativa social, se deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escritura de constitución, así como de sus posteriores modificaciones, debidamente inscritas en el registro correspondiente, y estatutos de la entidad promotora del centro especial de empleo, en su caso.
- b) DNI de la persona titular y, en caso de personas jurídicas, DNI de la persona representante, y documento que acredite el poder de representación.
- c) Tarjeta de Identificación Fiscal emitida por la Agencia Estatal Tributaria.
- d) Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la Agencia Estatal Tributaria relativas a todas aquellas actividades para las que se solicita la calificación.
- e) Autorizaciones para su apertura y funcionamiento.
- f) Código de cuenta de cotización en la Seguridad Social.
- g) Acreditación de los locales donde se realiza la actividad o se va a realizar con documento de compra, alquiler o cesión.
- h) Actividad económica a desarrollar por la que solicita la calificación.
- i) Documentación acreditativa de los trabajadores:
 - Relación de trabajadores con discapacidad junto con los contratos de trabajo registrados en el ECYL.
 - Altas en la Seguridad Social y certificados de discapacidad.
 - Relación de trabajadores sin discapacidad que formen parte de la actividad productiva del centro.



- j) Declaración expresa de que cuenta o podrá contar con el número suficiente de trabajadores con discapacidad necesarios para desarrollar la actividad.
- k) Documento donde conste compromiso expreso de formar, a cargo de la entidad, a los trabajadores con discapacidad.
- l) Descripción detallada de los servicios de ajuste personal y social que el centro especial de empleo ofrece o proyecta ofrecer a sus trabajadores y trabajadoras con discapacidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, letra h) de este decreto.
- m) Memoria que incluya la motivación de la solicitud, antecedentes del centro, actividades que se desarrollan o se pretenden desarrollar y situación actual de la entidad.
- n) Estudio de viabilidad económica del centro, en el que conste proyecto de inversión, plan de financiación, cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación provisionales de los 2 ejercicios posteriores. En el caso de un centro ya en funcionamiento, el último balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias.
- o) Con independencia de la documentación señalada, la Dirección General competente podrá requerir al solicitante que aporte aquella documentación o información complementaria que se estime necesaria.

2. En caso de entidades de nueva creación, la calificación de la misma como centro especial de empleo, podrá condicionarse a la presentación de los documentos indicados en las letras e), f), e i) del número anterior de este artículo y cualquier otra documentación que se estime pertinente, en un plazo no superior a 6 meses.

Artículo 6. Documentación complementaria para la calificación e inscripción como centro especial de empleo de iniciativa social.

Para la calificación de un centro especial de empleo de iniciativa social, la entidad deberá presentar, además de la documentación establecida en el artículo 5, la siguiente:

1. Para la acreditación de la personalidad jurídica y el carácter social del CEE:

- a) En el caso de centros especiales de empleo promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, cooperativas de iniciativa social, corporaciones de derecho público u otras entidades de la economía social, deben presentar:

a.1. La Escritura de constitución y, en su caso, acreditación de su inscripción en el registro correspondiente en el caso de entidades cuya forma jurídica evidencie la falta de ánimo de lucro (asociaciones, fundaciones, cooperativas de iniciativa social...).

a.2. Los Estatutos de la entidad en los que se especifique el carácter social de la misma, en el resto de los casos (corporaciones de derecho público u otras entidades de la economía social).

b) En el caso de centros especiales de empleo cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante, deberán presentar:

b.1. El libro de registro correspondiente en el que se acredite la pertenencia de la sociedad a un grupo social en el que la sociedad dominante sea una de las sociedades mencionadas en el apartado anterior.

b.2. La Escritura de constitución mediante la que se acredite la personalidad jurídica de la entidad sin ánimo de lucro titular de más del 50% del centro especial de empleo y, en su caso, acreditación de su inscripción en el registro correspondiente.

2. Para la acreditación de la aplicación de beneficios:

a) Acta de constitución y Estatutos de la entidad donde conste el compromiso de la misma de destinar los posibles beneficios a las finalidades de creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo, en todo caso, la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social. En defecto de esta mención estatutaria, la opción de reinversión de beneficios se acreditará mediante escritura pública de los acuerdos sociales en los que recoja este compromiso por parte del máximo órgano de gobierno de la entidad. Con posterioridad a su inscripción, dicha aplicación de beneficios deberá quedar acreditada en las sucesivas cuentas anuales presentadas con las Memorias del centro especial de empleo.

Artículo 7. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento corresponderá al servicio correspondiente de la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad, pudiendo realizar de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos en la obtención de la calificación.

2. Una vez instruido el procedimiento, la persona titular de la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad dictará resolución, cuyo contenido mínimo especificará de manera detallada el centro o centros de trabajo a los que se refiere la calificación e inscripción como centro especial de empleo, con mención a la consideración de iniciativa social, en su caso, el número de registro asignado y, la actividad o actividades por la que se califica.



3. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la correspondiente solicitud en el registro electrónico, teniendo, en todo caso, la calificación del centro o centros de trabajo efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

El transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. Una vez calificado el centro, que tendrá carácter constitutivo, se procederá a la inscripción del mismo en el Registro en los términos indicados en el artículo 8 de este decreto.

5. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde la notificación electrónica, ante la persona titular de la Consejería, o Viceconsejería si esta existiera, competente en materia de empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Capítulo III

Del Registro de centros especiales de empleo

Artículo 8. Libro de inscripciones.

1. Una vez que haya sido calificado el centro especial de empleo, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León.

2. El Registro dispondrá de un libro de inscripción de contenido público que se llevará por el sistema de hojas cambiables y selladas, o por el informático que lo sustituya, individualizadas para cada centro especial de empleo y numeradas correlativamente.

3. En el libro de inscripción de centros especiales de empleo constarán los siguientes datos:

- Denominación del centro especial de empleo, con mención en su caso, a su naturaleza de centro de iniciativa social.
- Número de registro que estará formado por: 2 dígitos indicativos de la provincia donde esté ubicado el centro, el número de orden correspondiente, 4 dígitos que indicarán el año de la calificación y las letras JCYL (Junta de Castilla y León). En el supuesto de centros especiales de empleo calificados como de iniciativa social, se intercalarán las letras "IS" entre los números relativos al año de calificación y las siglas JCYL.
- Fecha de la calificación.
- Forma jurídica de la entidad.
- La persona representante legal.
- Actividad principal y complementaria. CNAES
- Domicilio social, teléfono y correo electrónico.
- Domicilio a efectos de notificaciones.
- Centro o centros de trabajo a los que se refiere la calificación.
- N.I.F.

- Código de cuenta de cotización (inscripción de la entidad en la Seguridad Social).
- Cualquier otro dato de interés que identifique al centro, o las modificaciones de cualquiera de los datos anteriormente indicados, incluida la fecha de descalificación del centro que conllevará la baja en el Registro.

4. El número de registro se asignará al centro especial de empleo con independencia de los centros de trabajo bajo su titularidad a nivel provincial. En las sucesivas calificaciones de los centros de trabajo en las restantes provincias se mantendrá ese número de registro, indicándolo así en la resolución de calificación.

Artículo 9. *Modificaciones.*

1. Los centros especiales de empleo están obligados a comunicar las modificaciones producidas sobre los datos inscritos mediante la documentación acreditativa correspondiente y, en especial, las siguientes modificaciones:

- a) Cambio de denominación del centro especial de empleo o naturaleza jurídica, debiendo aportar copia de escritura de cambio de denominación o naturaleza jurídica.
- b) Modificación del objeto social, debiendo aportar copia escritura de modificación de objeto social o estatutos.
- c) Cambio domicilio social, debiéndose aportar copia de escritura de cambio de domicilio social o estatutos.
- d) Cambio en la localización del centro de trabajo dentro de una misma provincia, debiendo aportar licencia del Ayuntamiento correspondiente.
- e) Cambio en las actividades económicas o ampliación de actividad económica, debiendo aportar código de cuenta de cotización en la Seguridad Social y copia de escritura de ampliación de las actividades o estatutos.
- f) Cambio del representante legal del centro, así como el carácter de la representación, debiendo aportar DNI de la persona representante y copia del poder notarial de representación.
- g) Apertura de nuevo centro de trabajo, por titulares que cuenten con centro inscrito en la misma provincia.
- h) Cambio de teléfono y correo electrónico.
- i) Los grupos de empresas que se formalicen entre centros especiales de empleo, al objeto de hacer constar esta circunstancia en el asiento registral correspondiente a cada uno de los centros afectados, mediante copia de la escritura de dicho negocio jurídico.

2. En el caso de cambio de denominación del centro o naturaleza jurídica, deberá solicitarse autorización y requerirá resolución expresa.

3. Dichas modificaciones de los datos registrales deben ser comunicadas a la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad, en el plazo



máximo de dos meses desde la fecha en que se produzcan las incidencias de las que traigan causa, aportando la documentación acreditativa oportuna a efectos de que se realicen las modificaciones y variaciones de datos correspondientes en el Registro.

Artículo 10. Carácter intransferible de la calificación como centro especial de empleo.

1. La obtención de la calificación como centro especial de empleo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León es una autorización administrativa intransferible que no puede ser objeto de disponibilidad o transmisión por acuerdo entre las partes.

2. El cambio de titularidad, la subrogación de derechos y obligaciones, los procesos de fusión por absorción y todos aquellos negocios jurídicos entre partes que afecten a un centro especial de empleo calificado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuando de ello pudiera derivarse la extinción de la personalidad jurídica por parte de este, no conllevará la transmisión de la calificación como centro especial de empleo a otra entidad o persona jurídica que no tenga previamente dicha condición.

La entidad resultante de estos procesos, deberá iniciar un nuevo procedimiento de calificación específico, en el que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en este decreto. Todo ello, sin menoscabo de los efectos que de dichos acuerdos se deriven para las entidades implicadas.

Artículo 11. Conservación y custodia del libro de inscripción y práctica de las inscripciones.

1. La competencia para la conservación y custodia del libro de inscripción, así como la práctica de las inscripciones previstas en el presente decreto y la expedición de las certificaciones correspondientes, se realizarán por la Dirección General competente en materia de economía social, a través del Servicio competente en la misma materia.

Artículo 12. Tramitación electrónica.

1. Las comunicaciones con el Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León, se efectuarán de forma telemática con firma electrónica, a través de los formularios que se encontrarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla y León (<https://www.jcyl.es>).

2. Todas las notificaciones se efectuarán de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones electrónicas (NOTI), en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla y León. Para ello, el centro especial de empleo deberá estar dado de alta y suscribirse en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (NOTI) de la Junta de Castilla y León.

Artículo 13. Derecho de acceso al registro y tratamiento de datos de carácter personal.

1. El derecho de acceso a los datos del Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León, podrá ejercitarse en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La información contenida en el Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, y limitación del tratamiento de sus datos.

Capítulo IV.

De la Descalificación y cancelación de la inscripción registral

Artículo 14. *Descalificación y cancelación.*

1. Podrán ser causas de descalificación y cancelación de la inscripción en el Registro de centros especiales de empleo de Castilla y León, las siguientes:

- a) El incumplimiento del fin de la integración de las personas con discapacidad.
- b) El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3.
- c) El cese de la actividad económica del centro durante un periodo superior a seis meses.
- d) La solicitud expresa de la persona titular del centro, especificando los motivos.
- e) El cierre del centro, la disolución o cualquier otra causa de extinción de la entidad.
- f) Cualquier modificación u otra circunstancia no comunicadas, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 9.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación legal o reglamentariamente establecida, derivada de su condición de centro especial de empleo, ya sea o no de iniciativa social, así como cualquier otra causa que implique un uso indebido de la calificación obtenida.

2. La falta de comunicación de cualquier cambio que afecte a la consideración de centro especial de empleo de iniciativa social, tanto si afecta a la entidad o entidades promotoras como al propio centro especial de empleo, podrá ser causa de pérdida de la calificación de iniciativa social.

3. El expediente de descalificación se iniciará a instancia del centro especial de empleo o de oficio. Una vez iniciado el procedimiento de descalificación, el órgano instructor del procedimiento que corresponde al servicio correspondiente de la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad, dará traslado al centro especial de empleo afectado para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación, presente las alegaciones que estime oportunas. Concluido dicho plazo, y una vez valoradas las mismas, se emitirá propuesta de descalificación la cual se elevará a la persona titular de la Dirección General competente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad que dictará la resolución.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de descalificación y cancelación registral será de tres meses desde la presentación de la solicitud de descalificación en el registro



electrónico del órgano competente para su tramitación o, cuando el expediente se haya iniciado de oficio desde el día siguiente a la fecha en que se dicte el Acuerdo de inicio del procedimiento de descalificación.

5. Una vez dictada la citada resolución de descalificación, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del centro y al cierre de su hoja registral, practicándose el asiento que en su caso proceda.

6. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde la notificación electrónica, ante la persona titular de la Consejería, o Viceconsejería si esta existiese competente en materia de empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Capítulo V

Seguimiento y control. Memoria anual

Artículo 15. Seguimiento y control de los centros especiales de empleo inscritos en el Registro. Memoria anual

1. Cuando los centros especiales de empleo perciban ayudas, subvenciones o cualquier tipo de compensación económica, cualquiera que sea su naturaleza, estarán obligados a presentar una memoria, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, dentro del primer semestre de cada año, a la dirección general competente en materia de centros especiales de empleo, comprensiva de los siguientes extremos:

- Titularidad del centro.
- Ubicación.
- Actividad principal y complementaria.
- Composición de la plantilla, tanto del personal con discapacidad como del no discapacitado, así como del de ajuste personal y social.
- Documentación económica:
 - ✓ Liquidación del presupuesto
 - ✓ Balance de situación
 - ✓ Cuenta de pérdidas y ganancias
 - ✓ Proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.
- Cumplimiento de sus objetivos económicos y de ajuste personal y social. Este último extremo, se justificará mediante los contratos del personal del centro especial de empleo que realice dicha función o, en el caso de que se realice de forma externalizada, mediante la documentación que justifique su realización a través de una empresa o entidad especializada.
- Para los centros especiales de empleo calificados y registrados de iniciativa social, se incluirá en el contenido de dicha memoria, una declaración responsable suscrita por quien sea representante legal, acreditativa de que los beneficios obtenidos en el ejercicio han sido reinvertidos íntegramente con destino a la creación de oportunidades de empleo para

personas con discapacidad, así como a la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.

2. La Dirección General con competencia en materia de centros especiales de empleo realizará, tanto el seguimiento de las ayudas concedidas, como la fiscalización de la actividad del centro, ya sea directamente o a través de las unidades y órganos territoriales correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Reconocimiento del carácter social de los centros especiales de empleo calificados con anterioridad.

Las entidades calificadas como centros especiales de empleo e inscritas en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León con carácter previo a la entrada en vigor de este decreto, podrán solicitar y presentar la documentación necesaria al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la calificación como centro especial de empleo de iniciativa social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos de calificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

1. Los procedimientos de calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, y sobre los que no haya recaído resolución expresa, se tramitarán de acuerdo con las normas contenidas en el presente decreto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los centros especiales de empleo que ya se encuentren calificados en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León, disponen de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, para comunicar cualquier circunstancia de las que deben incluirse en el Registro y no hayan sido comunicadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 3 de enero de 2001 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de centros especiales de empleo de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación y desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de calificación y registro de los centros especiales de empleo, a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución del presente decreto en el ámbito de sus competencias específicas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Arroyo de la Encomienda, a la fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS
Fdo.: Maria Emma Fernández Rodríguez